CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 20 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de ejecutoria del auto proferido el 14 de abril de 2021. Dentro del término en mención, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición del auto. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia Q., 13 de mayo de 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 630014003006-2019-00337-00

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición oportunamente interpuso dentro de los términos de que trata el artículo 318 del C.G.P., por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Solicitan el recurrente se reponga la providencia adiada el 14 de abril de 2021, por medio de la cual el despacho impone multa a la parte demandante y a su apoderado, como sanción legal establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., en virtud a que, se debe tener en cuenta la dificultad de la virtualidad, pues dicha notificación llegó vía "SPAM", además de ello, se debe de tener en cuenta la situación actual por la que se atraviesa, indica el recurrente que si bien se debió aportar excusa, el error es suyo y no de su prohijado; además de ello, no cuenta con un buen estado económico actualmente, es por ello, que al momento de la celebración de la audiencia se encontraba realizando otras labores diferentes a la profesión.

CONSIDERACIONES

Están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia (artículo 318 del C.G.P).

El numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., el cual consagra: "(…) *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)* (…)". (Subrayado del despacho).

La importancia que reviste la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del Proceso, y las graves consecuencias derivadas de su inasistencia, previstas en el numeral 4º de la norma transcrita, se regula de manera minuciosa el tema de las excusas tanto antecedentes como subsiguientes en lo atinente con la asistencia en la fecha fijada.

"(…) *Diverso es el tratamiento que da la ley según la excusa sea antecedente o subsiguiente y es así como con relación a la primera, exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que exista una plazo perentorio para hacerlo y que provenga de imposibilidad de la parte y su apoderado, pero no es menester que el hecho impeditivo se predique necesariamente de los dos, pues basta que provenga individualmente de la parte*

(…)"[1]

Con relación a la excusa subsiguiente, que es el caso que nos ocupa, está destinada a que no se impongan sanciones, se tiene que si la audiencia se llevó a efecto, como ocurrió por cuanto la norma así lo señala, el plazo para presentar la excusa cualificada, precluye al tercer día hábil siguiente a aquel en el que la audiencia se efectuó, de modo que si así no ocurre se aplican las sanciones antes indicadas.

Para el caso que nos compete, ni el Apoderado Judicial de la parte demandante ni la parte demandante, presentaron su excusa dentro del término legal para ello que justificara su inasistencia a la audiencia del 02 de marzo de 2021, lo que los hizo acreedores de las sanción desarrollada en el numeral 4º del artículo 372 del cgp.

Alega el recurrente que la notificación del auto de la audiencia, le llego vía "spam", lo cual no es de recibido para el Juzgado, pues dicho auto también es notificado por estado del 13 de enero de 2021; siendo carga suya revisarlos, razón por la cual esto no lo exime de su obligación de comunicar a su representado las diferentes actuaciones que se desarrollen en el transcurso del proceso, o de darle a conocer su imposibilidad para asistirla en las etapas pertinentes, y si es del caso sustituir el poder en otro abogado que lo represente en dicha diligencia, además siendo el Apoderado conocedor de la norma, pues así lo da a entender al presentar el presente recurso dentro del término.

Por otro lado, y según lo manifestado por el Apoderado Judicial, la difícil condición económica y social no la eximen de la multa aquí impuesta, además de que el demandante desde el inicio de la demanda otorgo poder especial a un profesional del derecho para que lo representara en el presente asunto.

Sin más consideración que las antes expuestas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el día 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en virtud a lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

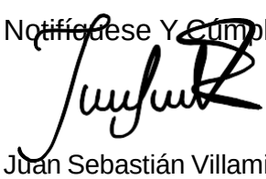

Juan Sebastián Villamil Rodríguez
Juez

*GPF*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO 077 DEL14 DE MAYO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso – Hernán Fabio López Blanco – Parte Especial.